

**TRABAJO FIN DE GRADO**  
**Grado en Relaciones Laborales**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de La Laguna**  
**Curso 2023/24**  
**Convocatoria: Julio**

La inviolabilidad del domicilio del domicilio como lugar de trabajo

The inviolability of the domicile as a place of work



Realizado por la alumna Ana María de León Ramírez

Tutorizado por el Profesor Antonio Domínguez Vila

Departamento: Derecho Constitucional

Área de conocimiento: Derecho Constitucional

#### ABSTRACT

This paper presents the fundamental right to the inviolability of the home (art. 18.2) of the Spanish Constitution of 1978 about the entry and search of legal persons with a precise approach to labour inspection. These fundamental right influences, in a precise and direct way, the people's personal sphere that every Constitution of a democratic country must protect.

The purpose of this work focuses on analysing the violation of this fundamental right concerning the entry and search of legal persons, addressing the aspects of the visit of workplaces, in this case from the home as a place of work. As well as open workplaces, such as factories, workshops, and warehouses, since labour inspectors play a role in enforcing compliance with labour regulations.

At the same time in this work, we will analyse telework, as it affects working from home in a telematic way, concerning the inspection activity and the applicable regulation for the safety and health at work.

**Key Words: domicile, fundamental rights, labour inspection, privacy.**

#### RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El presente trabajo presenta el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2) de la Constitución Española de 1978 en relación con la entrada y registro de las personas jurídicas haciendo un preciso enfoque de la inspección laboral. Este derecho fundamental influye de forma precisa y directa al ámbito personal de las personas que toda Constitución de un país democrático debe tutelar.

El objeto de este trabajo se centra en el análisis de la vulneración de dicho derecho fundamental con respecto a la entrada y registro de las personas jurídicas abordando los aspectos de la visita de los centros de trabajo, en este caso desde el domicilio como lugar de trabajo. Así como

centros de trabajo abiertos, como fábricas, talleres y naves, pues, los inspectores de trabajo desempeñan un rol para que se lleve a cabo el cumplimiento de las normativas laborales

A su vez en este trabajo analizaremos el teletrabajo, como afecta trabajar fuera del centro de trabajo con las precisas redes de telecomunicación, con respecto a la actividad inspectora y la normativa aplicable para la seguridad y salud en el trabajo.

**Palabras clave: domicilio, derechos fundamentales, inspección laboral, privacidad.**

## Índice

<b>1. Introducción</b> .....	5
<b>1.1. Contextualización del objeto y funciones de la inspección laboral</b> .....	5
<b>2. Inspección laboral: Ámbito</b> .....	7
<b>2.1. Definición de la Inspección de Trabajo</b> .....	7
<b>3. Límites y requisitos Legales para el Ingreso al domicilio</b> .....	10
<b>3.1. Principios constitucionales y convencionales aplicables</b> .....	10
<b>3.2. Casos en los que se requiere permiso judicial</b> .....	12
<b>3.3. Condiciones para el ingreso sin consentimiento del titular</b> .....	14
<b>3.4. Domicilio como lugar de trabajo:</b> .....	15
<b>3.4.1. Definición legal de domicilio y su importancia en el ámbito laboral</b> .....	15
<b>3.4.2. Consideraciones cuando el domicilio es también lugar de trabajo</b> .....	16
<b>3.4.3. Situaciones de compartición de espacios en el domicilio-lugar de trabajo</b> .....	18
<b>4. Análisis de los derechos fundamentales afectados por la inspección laboral</b> .....	19
<b>5. La visita a los centros de trabajo o lugares de trabajo</b> .....	21
<b>5.1. Los centros o lugares de trabajo que pueden ser inspeccionados</b> .....	22
<b>5.2. Facultades de los funcionarios del sistema de Inspección de Trabajo en el ejercicio de sus funciones</b> .....	24
<b>5.3. Tipos de centros de trabajo y su relevancia en la inspección laboral</b> .....	25
<b>5.3.1. Centros de trabajo abiertos (fábricas, talleres, naves, etc.)</b> .....	27
<b>5.3.2. Espacios sensibles a los derechos fundamentales (consultas médicas, despachos de abogados, dentistas, etc.)</b> .....	28
<b>6. Teletrabajo y la Inspección Laboral</b> .....	29
<b>6.1. Consideraciones sobre el teletrabajo como lugar de trabajo</b> .....	29
<b>6.2. Posibilidad de inspección en domicilios de teletrabajadores</b> .....	32
<b>6.3. Requerimientos legales para la inspección en el teletrabajo</b> .....	33
<b>7. Conclusiones</b> .....	34
<b>8. Bibliografía</b> .....	35

## 1. Introducción

### 1.1. Contextualización del objeto y funciones de la inspección laboral

El sistema de Inspección Laboral y Seguridad Social está formado por un conjunto de principios legales, normas, órganos y medios materiales, entre ellos incluidos los medios informáticos, para el desarrollo de la misión impuesta, según lo que establece la presente ley.

Este servicio fue constituido por primera vez por el Real Decreto de 01 de marzo de 1906<sup>1</sup> relativo a Inspección de Trabajo. Al año siguiente, se crea la Inspección de Inmigración y en 1921 la Inspección de Seguros Sociales que, posteriormente, se incluyeron en la propia Inspección del Trabajo.

La Inspección de Trabajo surge por la necesidad de una reforma social. Desde el comienzo de la reforma la inspección de trabajo tenía como propósito que las primeras leyes obreras logaran un cumplimiento efectivo. Gracias a la modernización del país, el sistema de relaciones laborales es un sistema ordenado jurídicamente, desde un primer momento gracias a la presencia de la inspección de trabajo y las normas laborales impulsó a que los trabajadores o empresarios protestaran, pues revolucionaba a los liberales del siglo XIX.

Tras una evolución y varios cambios que se produjeron durante el siglo XX, la Ley 42/1997, de 14 de noviembre<sup>2</sup>, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, corregía los principios de unidad de función y actuación inspectora con los de especialización funcional y trabajo en equipo.

La inspección de Trabajo y Seguridad Social juega un papel fundamental en el ámbito laboral de cualquier nación, teniendo funciones entre ellas, asegurar el cumplimiento de los derechos

---

<sup>1</sup> *Real Decreto de 1 de marzo de 1906, por el que se aprueba el Reglamento Para el Servicio de Inspección del trabajo.*

<sup>2</sup> *Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

laborales, promover condiciones de trabajo justas y seguras y el cumplimiento de las normativas de salud y seguridad en el trabajo, entre otros.

Se considera un servicio público con el objeto de ejercer la vigilancia del cumplimiento de normas del orden social y exigir las responsabilidades que corresponden, además de conciliación, mediación y arbitraje en la materia laboral, según lo previsto en los principios del Estado social y democrático de Derecho que consagra la Constitución española, y los convenios número 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo.

Las normas del orden social a que hace referencia el párrafo anterior comprenden las relativas a materias laborales, de prevención de riesgos laborales, de seguridad social y protección social, colocación, empleo, formación profesional para el empleo y protección por desempleo, economía social, emigración, movimientos migratorios y trabajo de extranjeros, igualdad de trato y oportunidades y no discriminación en el empleo, así como cuantas otras atribuyan la vigilancia de su cumplimiento a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.<sup>3</sup>

En la actualidad, el sistema de inspección de trabajo y Seguridad Social está regulado por la Ley 23/2015, de 21 de julio, el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero<sup>4</sup> que aprueba el reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

---

<sup>3</sup> Art. 1, de la Ley 23/2015, de 21 de Julio.

<sup>4</sup> *Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, Por el Que Se Aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.*

## **2º. Inspección laboral: Ámbito**

### **2.1. Definición de la Inspección de Trabajo**

La Inspección de Trabajo, arraigada en España durante más de un siglo, se originó en respuesta a la necesidad de asegurar el cumplimiento de las Relaciones laborales y la protección social. Su creación en 1906 estuvo estrechamente vinculada al surgimiento de las primeras leyes obreras y al desarrollo de nuestro sistema jurídico-laboral. Se reconoció tempranamente que establecer condiciones mínimas de trabajo carecía de eficacia sin mecanismos adecuados para garantizar su cumplimiento y sancionar posibles infracciones. Así, la inspección de trabajo surgió como una respuesta institucional a esta nueva necesidad en el contexto de las reformas sociales iniciadas en España y otros países durante las últimas décadas del siglo XIX.

Con su articulación inicial en el Reglamento de 1 de marzo de 1906, la Inspección de Trabajo se integró como una entidad autónoma en nuestro sistema laboral. Sin embargo, la supervisión y vigilancia de las normas laborales inicialmente fue responsabilidad de instancias más generales. Inicialmente, las autoridades gubernativas locales o provinciales tenían la tarea de garantizar la aplicación de las leyes laborales como parte de su función de mantenimiento del orden público y la convivencia ciudadana.

Con el tiempo, se buscó establecer instrumentos más especializados y cercanos al ámbito laboral. Algunas normas laborales tempranas asignaron estas funciones de inspección a "jurados mixtos" de patronos y obreros, aunque su implementación completa se logró en décadas posteriores. Otras normativas optaron por encomendar la función inspectora a las juntas de reformas sociales, instituciones de composición plural (y con participación en todo caso de obreros y patronos) que surgieron a fines del siglo XIX y que, a partir de 1903, fueron gestionadas por el Instituto de Reformas Sociales (IRS). Estas juntas de reformas sociales, actuando a nivel local y provincial, representaron el origen de lo que posteriormente se convertiría en nuestra Inspección de Trabajo.

El Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social está constituido por el conjunto de principios legales, normas, órganos, personal y medios materiales, incluidos los informáticos, que contribuyen al adecuado cumplimiento de la misión que tiene encomendada, según lo establecido en la presente ley.<sup>5</sup>

Principios ordenadores del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social:

El Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social se ordena, en su organización y funcionamiento, conforme a los siguientes principios:

- a) Eficacia y calidad en la prestación del servicio a los ciudadanos.
  
- b) Concepción única e integral del Sistema, garantizándose su funcionamiento cohesionado mediante la coordinación, cooperación y participación de las diferentes Administraciones Públicas.
  
- c) Unidad de función y de actuación inspectora en todas las materias del orden social, en los términos establecidos en esta ley, sin perjuicio de los criterios de especialización funcional y de actuación programada.
  
- d) Imparcialidad, objetividad e igualdad de trato y no discriminación en el ejercicio de la función inspectora.

---

<sup>5</sup> Art. 1, de la Ley 23/2015, de 21 de Julio.

**e)** Reserva de la función inspectora en el orden social a los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y del Cuerpo de Subinspectores Laborales, en los términos previstos en esta ley.

**f)** Organización y desarrollo de la actividad conforme a los principios de trabajo programado y en equipo.

**g)** Ingreso y convocatoria únicos en los Cuerpos Nacionales de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y de Subinspectores Laborales, mediante procesos selectivos unitarios de carácter estatal.”

**h)** Movilidad entre las Administraciones Públicas en los procesos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios de los Cuerpos Nacionales del Sistema de Inspección.

**i)** Participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas respecto del conjunto de las funciones atribuidas al Sistema.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Art. 2 de la Ley 23/2015, de 21 de Julio.

### 3. Límites y requisitos Legales para el Ingreso al domicilio

#### 3.1. Principios constitucionales y convencionales aplicables

La inviolabilidad del domicilio, como señalan los autores, es un derecho fundamental, señalan que es un derecho del hombre cuyas antiguas raíces históricas garantizan la intimidad y personalidad al individuo, reconocido en el artículo 18.2 de la constitución española de 27 de diciembre de 1978<sup>7</sup>, en el término de “el domicilio inviolable, sin resolución judicial o consentimiento del titular no podrá hacerse la entrada y registro, salvo en los casos de flagrante delito”. El Tribunal Constitucional en Sentencia 22/1984 de 17 de febrero (FJ5º)<sup>8</sup>, ha reconocido el derecho a la inviolabilidad del domicilio como derecho fundamental, pues, es constitucionalmente consagrado en el art. 18 CE, asimismo, dicho artículo garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y el secreto de las comunicaciones, así como la garantía al honor y a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos, pronosticando límites a la ley del uso de la informática.

Conforme a lo que destaca la doctrina, “el bloque de lo que en conjunto es conocido en el ámbito jurídico bajo el manto de la denominación genérica de derechos de la personalidad”<sup>9</sup>, el constituyente entendiéndolo como derechos naturales, el Estado únicamente debe garantizar enlazar los instrumentos técnicos-jurídicos necesarios, para determinar una reducción instantánea de la persona que quede protegido de cualquier intrusión ilícita.

El derecho de propiedad regulado en el artículo 33 CE<sup>10</sup>, como afirman los autores;

“se ha pronunciado al respecto el Tribunal Constitucional (STC 69/1999)<sup>11</sup> cuando ha señalado, con carácter general, que “no todo local sobre cuyo acceso posee poder de disposición su titular debe ser considerado como domicilio a los fines de la protección que el artículo 18.2 CE

---

<sup>7</sup> Art. 18.2 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978.

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia 22/1984 de 17 de febrero, FJ 5º. (ECLI:ES:TC:1984:22)

<sup>9</sup> Sánchez, E., & García, R. (2020). "Derechos de la personalidad en el ordenamiento jurídico español." Revista de Derecho Constitucional, 35(1), pp. 45-62.

<sup>10</sup> Art. 33 de CE.

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia 69/1999 de 26 de abril. (ECLI:ES:TC: 1999:69)

garantiza. Y la razón que impide tal extensión es que el derecho fundamental aquí considerado no puede confundirse con la protección de la propiedad de los inmuebles ni de otras titularidades reales u obligaciones relativas a dichos bienes que puedan otorgar una facultad de exclusión de los terceros”, y así como concluyen los autores, el derecho a la inviolabilidad del domicilio no tutela el derecho de propiedad en cuanto consistencia objetiva de un bien material (el domicilio), sino por cuanto “espacio físico que se quiere preservar por su especial naturaleza íntima”.

Tampoco debe confundirse con el derecho a una vivienda digna del artículo 47 CE<sup>12</sup> ni con la libertad de residencia del artículo 19 CE<sup>13</sup>, que se refieren a otros aspectos de la libertad individual. La doctrina mayoritaria vincula el derecho a la inviolabilidad del domicilio con la libertad personal y la seguridad, integrándose dentro de los derechos generales de la personalidad. Es un derecho-declaración o pasivo, aplicable directamente, que impone una prohibición genérica a terceros, sean particulares o autoridades, para que respeten el concepto de domicilio.

En cuanto a la protección jurídica de la inviolabilidad del domicilio, aunque falta una unanimidad doctrinal, se vincula generalmente a la protección de la vida privada de las personas. Esto se complica cuando se trata de personas jurídicas<sup>14</sup>, ya que la intimidad es un concepto aplicable principalmente a las personas físicas. Por tanto, la protección se entiende como la libertad para que las personas jurídicas puedan actuar en su ámbito propio.

La doctrina reconoce que la libertad domiciliaria, al igual que otros derechos fundamentales, no es absoluta ni ilimitada. La STC 22/1984<sup>15</sup> señala que la norma de interdicción de entrada y registro sólo admite excepciones específicas: el consentimiento del titular, una resolución judicial y la comisión de un delito flagrante. Además, junto a estas excepciones, existen otras justificaciones como el estado de necesidad.

---

<sup>12</sup> Art. 47 de CE.

<sup>13</sup> Art. 19 de CE.

<sup>14</sup> Ruiz, M. (2018). "La protección de la vida privada y las personas jurídicas en la jurisprudencia española." *Revista Jurídica*, 50(2), pp. 115-130.

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia 22/1984 de 17 de febrero, Fundamento Jurídico 5º. (ECLI:ES:TC:1984:22)

El artículo 55<sup>16</sup> de la constitución prevé la suspensión del derecho en casos de estado de excepción o sitio, y en relación con la actuación de bandas armadas y elementos terroristas, justificando estas medidas en aras de la defensa de los derechos fundamentales y el ordenamiento comunitario. Estas medidas deben ser proporcionales y estrictamente indispensables para restablecer la normalidad.

La importancia del derecho a la inviolabilidad domiciliaria se refuerza en el artículo 53 de la constitución<sup>17</sup>, que vincula a todos los poderes públicos a su respeto y garantiza su tutela judicial. La extensión de esta protección se destaca en el artículo 55, que permite la suspensión del derecho sólo en casos taxativos y bajo estrictas garantías legales.

Finalmente, el código penal protege el domicilio tipificando el allanamiento de morada<sup>18</sup> y otros delitos relacionados, cometidos por particulares y funcionarios públicos, asegurando así la inviolabilidad domiciliaria en diversos ámbitos.

### **3.2. Casos en los que se requiere permiso judicial**

La discusión doctrinal se basa en la validez o no del consentimiento presunto.

La validez de dicho consentimiento localiza amparo en el tenor literal del precepto, artículo 551 LECrim<sup>19</sup>, además de en la jurisprudencia reunida por otros autores como puede ser Fernández<sup>20</sup> en cuanto a la STS de 23 de octubre de 1996<sup>21</sup> “con la mera presencia del acusado sin oposición, presuponiendo que el consentimiento a que hace referencia el artículo 18.2 de la Constitución se da”. El autor Rascón Ortega<sup>22</sup> sostiene que sobre dicho particular el consentimiento no debe declararse de manera expresa o por escrito, es suficiente para darse como concedido cuando la persona afectada tiene un comportamiento inequívoco del que se

---

<sup>16</sup> Art. 55 de CE.

<sup>17</sup> Art. 53 de CE.

<sup>18</sup> Código Penal, artículo 202. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995.

<sup>19</sup> Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 551, BOE, 14 de septiembre de 1882.

<sup>20</sup> Fernández, J. (2000). "El consentimiento en el derecho penal español." Editorial Jurídica, pp. 45-50.

<sup>21</sup> Tribunal Supremo, Sentencia de 23 de octubre de 1996.

<sup>22</sup> Rascón Ortega, M. (2015). "La interpretación del consentimiento en el ámbito penal." Revista de Derecho Procesal, 29(2), pp. 115-130.

deduce su voluntad de permitir la entrada o registro. Dicho comportamiento que autodenominamos como inequívoco, estará compuesto por aquellos gestos o palabras que induzcan a una interpretación peculiar, natural y no forzada a una conclusión positiva de autorización. En caso de duda “in dubio pro libertate”.

El tenor literal de la LECrim muestra una forma de consentimiento presunto, entendiendo que el consentimiento ha sido dado cuando la persona requerida otorga los actos necesarios para que tenga efecto, sin invocar la inviolabilidad del domicilio.

Sin embargo, la STS 1246/2009, de 30 de noviembre<sup>23</sup> cuyo tenor “el consentimiento ha de ser prestado expresamente, pues aunque la Ley procesal regule sólo el consentimiento presunto este precepto ha de ser interpretado restrictivamente porque el consentimiento tácito ha de constar de modo inequívoco y la duda sobre el consentimiento presunto hay que resolverla a favor de la no autorización, en virtud del principio “in dubio pro libertas” y el criterio del Tribunal Constitucional de interpretar siempre las normas en el sentido más favorable a los derechos fundamentales de la persona, en este caso del titular de la morada.”

Consideramos, asimismo, muy ilustrativa la STS de 14 de marzo de 2006<sup>24</sup> al señalar respecto al consentimiento que “debe otorgarse expresamente, si bien la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su art. 551 autoriza el consentimiento presunto. Este artículo debe interpretarse de manera restrictiva, ya que el consentimiento tácito debe demostrarse claramente mediante acciones que impliquen no oposición ni colaboración. La duda sobre el consentimiento presunto debe resolverse en beneficio de la no autorización, en virtud del principio “in dubio libertas” y el criterio del Tribunal Constitucional de interpretar siempre las normas en el sentido más favorable a los derechos fundamentales de la persona, en este caso del titular de la morada (STS de 5.3<sup>25</sup>, 30.9<sup>26</sup> y 3.10.1996<sup>27</sup>, 7.3.1997<sup>28</sup> y 26.6.1998<sup>29</sup>). El consentimiento no se considerará suficiente si no se produce en las condiciones de serenidad y libertad ambiental

---

<sup>23</sup> Tribunal Supremo, Sentencia 1246/2009 de 30 de noviembre.

<sup>24</sup> Tribunal Supremo, Sentencia de 14 de marzo de 2006.

<sup>25</sup> Tribunal Supremo, Sentencia de 5 de marzo de 1996.

<sup>26</sup> Tribunal Supremo, Sentencia de 30 de septiembre de 1996

<sup>27</sup> Tribunal Supremo, Sentencia de 3 de octubre de 1996.

<sup>28</sup> Tribunal Supremo, Sentencia de 7 de marzo de 1997.

<sup>29</sup> Tribunal Supremo, Sentencia de 26 de junio de 1998.

necesarias: "Qui siluit cum loqui debuit, et notint, consentire de videtur"<sup>30</sup> (SSTS de 7.3 y 18.12.1997<sup>31</sup>), pues consiente el que soporta, permite, tolera y otorga, inequívocamente" que entre y registre.

### 3.3. Condiciones para el ingreso sin consentimiento del titular

Para algunos autores, la entrada y registro en lugar cerrado mediante resolución judicial expresa ha de ser la forma general en la gran mayoría de los casos, debiendo considerarse las demás posibilidades como excepcionales ante situaciones que, por diversas causas, hacen inviable o gravemente perjudicial para la investigación acudir a un Juez y solicitar la autorización pertinente, de hecho, se cita la Doctrina del Tribunal Constitucional, que ha sentado que la autorización judicial no ha de ser entendida necesariamente como posterior y subsidiaria respecto del consentimiento del titular, de manera que, en función de las circunstancias concurrentes, el órgano jurisdiccional puede acordar la entrada en el domicilio sin previo requerimiento a su titular

RASCÓN ORTEGA<sup>32</sup> declara que si la autorización a la entrada y registro que hiciere el interesado fuere condicionada, la intromisión en el domicilio sólo se entenderá aceptada si se cumplen todas y cada una de las exigencias expuestas por el interesado; tales condiciones, añade, han de ser condiciones jurídicas y fácticas posibles en el instante en que se formulan y que estén en manos de quienes piden la autorización, pues sino habrá de optarse por una interpretación en sentido contrario a la aceptación voluntaria del allanamiento solicitado. Igualmente, señala el autor, es posible que el consentimiento dado para soportar la intromisión

---

<sup>30</sup> Tribunal Supremo, Sentencia de 18 de diciembre de 1997. Aplicación del principio "Qui siluit cum loqui debuit, et notint, consentire de videtur".

<sup>31</sup> Tribunal Supremo, Sentencia de 18 de diciembre de 1997.

<sup>32</sup> Rascón Ortega, M. (2015). "El régimen jurídico de la entrada y registro domiciliario." Editorial Jurídica, pp. 75-90.

sea revocado<sup>33</sup> en cualquier momento lo que obligará a la autoridad o a los agentes inicialmente autorizados a salir de ese mismo momento del domicilio y a pedir la correspondiente autorización judicial para la continuación del registro, pudiéndose adoptar, eso sí, las medidas precautorias que eviten la posible frustración de la diligencia iniciada.

### **3.4. Domicilio como lugar de trabajo:**

#### **3.4.1. Definición legal de domicilio y su importancia en el ámbito laboral**

Los derechos constitucionalmente protegidos por la CE son el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art 18.2), derecho al honor, a la intimidad y a la imagen, y el derecho a una vivienda adecuada y digna.

El art. 18.2 establece el principio fundamental:

«El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito».

El Diccionario del Español Jurídico, en su redacción vigente a la elaboración del presente estudio, ofrece dos acepciones del «derecho a la inviolabilidad del domicilio»<sup>34</sup>

#### **1.ª Acepción.**

Se refiere a la prohibición de entrada y registro sin consentimiento, autorización judicial o flagrante delito.

---

<sup>33</sup> Rascón Ortega, M. (2015). "El régimen jurídico de la entrada y registro domiciliario." Editorial Jurídica, pp. 91-105.

<sup>34</sup> Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial. Diccionario del Español Jurídico. Edición actualizada, 2020.

## 2.ª Aceptación.

Hace referencia a la protección de carácter instrumental que defiende los ámbitos físicos en que se desarrolla la vida privada de cualquier persona, independientemente de si se trata de un espacio cerrado y del título jurídico con que se habite.

El concepto de domicilio en la CE es un concepto atribuido de manera diferente al concepto convencional de “vivienda”<sup>35</sup> e incluye cualquier espacio apto para desarrollar la vida privada, ya sean garajes, trasteros, tiendas de campaña, entre otros. Sin embargo, no se considera domicilio todos los espacios de uso privado, como pueden ser bares o locales abiertos al público, entre otros.

Este derecho está estrechamente vinculado al derecho a la intimidad y a la vida familiar, y a su protección se considera esencial para el ejercicio de la autonomía personal. La constitución reconoce el derecho a una vivienda adecuada y digna, pero este no es un derecho fundamental, sino un mandato a los poderes públicos para velar por el respeto a este derecho.

La protección del domicilio no se limita al espacio físico del domicilio, sino que se extiende a la información y documentos que allí se almacenen,<sup>36</sup> así como a los dispositivos electrónicos que puedan contener datos personales protegidos<sup>37</sup>. Por tanto, cualquier actuación administrativa o judicial que tenga por objeto acceder o inspeccionar estos elementos deberá cumplir con los requisitos establecidos por la ley y respetar los derechos fundamentales del trabajador.

### 3.4.2. Consideraciones cuando el domicilio es también lugar de trabajo

Según el art. 13 del Real Decreto legislativo 1/1995 de 24 de marzo<sup>38</sup> por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, entendemos que trabajo a

---

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 186/2000 de 10 de julio. Establece que la protección del domicilio incluye la información y documentos almacenados.

<sup>36</sup> Constitución Española, artículo 47. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978.

<sup>37</sup> Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, artículo 7, BOE, 14 de mayo de 1982.

<sup>38</sup> Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículo 13. Boletín Oficial del Estado, 29 de marzo de 1995.

domicilio es “aquel en que la prestación de la actividad laboral se realice en el domicilio del trabajador o en el lugar libremente elegido por éste y sin vigilancia del empresario”.

En caso de que sea un trabajador por cuenta ajena, si se realiza la actividad laboral que es objeto de contrato de trabajo en el domicilio del trabajador<sup>39</sup>, el empresario debe contar con la colaboración del trabajador, necesario para el cumplimiento de sus obligaciones. Para colaborar con él debe permitirle acceso al domicilio, para realizar las comprobaciones y evaluar las circunstancias concurrentes de su puesto de trabajo. En el clausulado del contrato de trabajo a domicilio, para salvaguardar los derechos y obligaciones del trabajador y empresario, se deberá hacer constar el consentimiento del trabajador para la entrada al domicilio, al efecto del cumplimiento de las obligaciones empresariales en materia de prevención de riesgos laborales.

40

Como consideraciones importantes cuando el domicilio coincide como lugar de trabajo, observamos las relacionadas con la privacidad, seguridad laboral, la organización del trabajo y la conciliación entre la vida profesional y la vida personal. Para garantizar un entorno laboral justo, saludable y que respete los derechos de los trabajadores, es indispensable disponer de un equilibrio de dichos aspectos.

Como principal característica del trabajo en el domicilio se considera, el desarrollo en un lugar distinto al de la empresa, habitualmente el hogar del trabajador. Generando desafíos en términos de privacidad, pues el domicilio es un espacio protegido constitucionalmente como inviolable. Cuando se trata de un domicilio particular, la inspección de trabajo debe mostrar respeto a la intimidad y actuar con sensibilidad en el ejercicio de sus funciones.

Entra en consideración que el domicilio no está diseñado para cubrir las necesidades de un lugar de trabajo, por lo que se debe mostrar rigurosas medidas que aseguren la seguridad y salud laboral, ya sean aspectos tales como la ergonomía, la prevención de riesgos laborales y el bienestar emocional de los trabajadores. Es por ello por lo que es necesario el requerimiento

---

<sup>40</sup> Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo. Boletín Oficial del Estado, 23 de abril de 1997.

de la comprobación inicial y verificación periódicas de las condiciones generales del espacio de trabajo.

### **3.4.3. Situaciones de compartición de espacios en el domicilio-lugar de trabajo**

Se consideran retos y oportunidades extraordinarias, las situaciones en las que se comparte espacio en el domicilio como lugar de trabajo, conlleva un equilibrio entre la vida personal y profesional, la protección de los derechos laborales y la promoción de un entorno laboral seguro y saludable.

En un caso específico como puede ser el del teletrabajo, donde la vida personal y laboral puede verse afectada, por el hecho de compartir el mismo espacio para llevar a cabo diferentes tareas, tanto de la vida cotidiana como la laboral. Dicha dinámica presenta desafíos debido a la privacidad, organización del trabajo y bienestar laboral, también ofrece oportunidades para la flexibilidad laboral y la conciliación de la vida personal y profesional.<sup>41</sup>

Es por tanto que es necesario imponer límites de manera clara entre dichos espacios compartidos, para garantizar la vida privada y el descanso de los trabajadores. En el lugar de trabajo compartido, se tomarán medidas para garantizar la seguridad y salud.

Por ende, compartir espacio en el domicilio-lugar de trabajo requiere un enfoque integral que garantice el equilibrio entre la vida personal y profesional, la protección de los derechos laborales y la promoción de un entorno laboral seguro, saludable y productivo para todos los implicados.

---

<sup>41</sup> Resolución de 16 de marzo de 2021, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, por la que se publica el Acuerdo para la regulación del teletrabajo. Boletín Oficial del Estado, 17 de marzo de 2021.

#### 4. Análisis de los derechos fundamentales afectados por la inspección laboral

La segunda de las situaciones en que la CE permite la injerencia de la actuación de los poderes públicos en el derecho a la inviolabilidad del domicilio, art. 18.2, es la existencia de resolución judicial que autorice a las autoridades a tal efecto. Quizás el aspecto más controvertido doctrinal y jurisprudencialmente de las actuaciones de entrada y registro en el domicilio constitucionalmente protegido es el juicio de proporcionalidad que realiza el Juez al que se solicita el dictamen de auto autorizante de dicha medida. Como es sabido, la injerencia de una determinada actividad de los poderes públicos sobre un derecho fundamental de los recogidos en el Título Primero, Capítulo Segundo, Artículo 14 y Sección Primera, requiere para ser válida de superar el juicio de proporcionalidad. Así, en síntesis y en base a los fundamentos sentados en las SSTC 66/1995 de 8 de mayo<sup>42</sup>, 55/1996 de 28 de marzo<sup>43</sup> y 207/1996 de 16 de diciembre<sup>44</sup>, la medida adoptada deberá ser idónea, necesaria para el fin perseguido y proporcional en sentido estricto. Aunque la CE no recoge explícitamente tal criterio valorativo, nuestro TC lo ha expresado de esta manera, importándolo, en consecuencia, de la Ley Fundamental de Bonn y del ordenamiento jurídico alemán en su conjunto, llegando a denominar a tal juicio “test alemán”.

Ante la colisión de derechos y deberes que se produce en una actuación inspectora de entrada y registro en lugares amparados por el art. 18.2, se resolvió en dicho pronunciamiento que: «que la entrada y reconocimiento del domicilio tenga un sólido fundamento, desde todas las perspectivas expuestas más arriba, es requisito necesario, pero no suficiente en el plano constitucional. Aquí juega con máximo rigor el principio de proporcionalidad, que exige una relación ponderada de los medios empleados con el fin perseguido, para evitar el sacrificio

---

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3. "La medida adoptada deberá ser idónea, necesaria para el fin perseguido y proporcional en sentido estricto".

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 55/1996, de 28 de marzo, FJ 2.

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 4.

innecesario o excesivo de los derechos fundamentales (STC 66/1985<sup>45</sup>), cuyo contenido esencial es intangible.»

La resolución judicial recogida en el art. 18.2 CE en virtud de la cual puede permitir la entrada a los poderes públicos (Cuerpos de Policía, Inspección de Trabajo, Inspección Tributaria inter alia) en el domicilio a efectos constitucionales no puede dictarse en ausencia de motivación y en base a automatismos formales, pues la motivación constituye parte esencial de la propia resolución -al respecto y por todas, SSTC 8/2000, de 17 de enero<sup>46</sup> y 136/2000, de 30 de junio<sup>47</sup>.

Por tanto, no serán válidas aquellas actuaciones de entrada y registro llevadas a cabo en virtud de resoluciones judiciales que no respeten el contenido mínimo necesario de motivación.

Esta exigencia de motivación está intrínsecamente ligada a la prueba de proporcionalidad entre la medida adoptada y el fin perseguido con la misma y el derecho afectado por la misma, pues la motivación no es sino la constancia formal del cumplimiento de las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida en sentido estricto. A este respecto, tanto la falta de constatación de la concurrencia de las circunstancias -vertiente formal- como la efectiva inexistencia de estas -vertiente material- producen la nulidad de la resolución autorizante y de aquello obtenido en virtud de esta que no hubiera podido ser conocido por otros medios al alcance de los poderes públicos, STC 8/2000, FJ 4. Ambos requisitos son necesarios, pero no suficientes el uno sin el otro, si bien es cierto que no podrá existir el primero, la constancia de circunstancias en el Auto, sin el segundo, la existencia real o efectiva de las mismas. Estamos, por tanto, ante una relación prelacional.

Adicionalmente, la autorización judicial deberá recoger las circunstancias espaciales o ubicación del domicilio; temporales, inicio y fin del plazo para llevar a cabo la diligencia; y, en la medida de lo posible, las personales, en referencia a la persona titular del domicilio o bien cuya información pretende obtenerse, siempre que el espacio al que se acceda constituya el domicilio de la misma (STC 136/2000, FJ 4) -con independencia del título en virtud del cual

---

<sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 66/1985, de 8 de mayo, FJ 3.

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2000, de 17 de enero, FJ 4.

<sup>47</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 136/2000, de 30 de junio, FJ 4.

lo sea pues, como he señalado anteriormente, tanto una vivienda arrendada como una habitación de hotel pueden ser consideradas domicilios a efectos constitucionales, no ostentando la propiedad el titular del domicilio-.

Como he subrayado más arriba, el segundo filtro o examen que debe superar la actuación de entrada y registro a ojos del Juez que deberá emitir o no el auto de entrada y registro es el relativo a si el fin perseguido podía y/o debía haberse realizado mediante otras técnicas, potestades, facultades o medidas al alcance de la Inspección, menos invasivas en la esfera del obligado que esta, consistente en la afectación, si bien limitada en el tiempo, espacio y personas encargadas de su ejecución, que para el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio del obligado implica.

## **5. La visita a los centros de trabajo o lugares de trabajo**

El Inspector está autorizado para entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso, en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y a permanecer en el mismo. Tal facultad alcanza a cuantos funcionarios públicos acompañen al Inspector en su gestión comprobatoria.

Esta facultad a la libre entrada en el centro y lugar de trabajo sólo se encuentra limitada por el derecho fundamental del empresario a la inviolabilidad de su domicilio. Pero el Tribunal Constitucional mantiene un concepto restrictivo del domicilio pues liga el derecho a la inviolabilidad del domicilio con el derecho a la intimidad personal. En aplicación de tal doctrina, en los casos que el centro sometido a inspección coincida con el domicilio de la persona física afectada, la LOITSS establece la obligación del Inspector de obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Artículo 18.6 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (LOITSS).

El Inspector al efectuar la visita de inspección debe comunicar su presencia al empresario o a su representante (jefe de personal, encargado, mando intermedio, suarda o vigilante) o persona inspeccionada, salvo que considere que tal comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.<sup>49</sup>

Se prevé expresamente que cuando la actuación lo requiera, el Inspector actuante podrá requerir la inmediata presencia de quien esté al frente del centro en el momento de la visita.

### **5.1. Los centros o lugares de trabajo que pueden ser inspeccionados**

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social es responsable de la vigilancia y control del cumplimiento de normas de orden social en todos los sectores de actividad económica (industria, construcción, servicios y agricultura), exceptuándose solamente algunos establecimientos, locales e instalaciones cuya vigilancia esté legalmente atribuida a otros órganos de las Administraciones Públicas.<sup>50</sup> Así, la actuación de la Inspección se ejerce en:

Los lugares de trabajo como las empresas o los centros de trabajo en los que se ejecute la prestación laboral, aun cuando estén gestionados directamente por las Administraciones Públicas o por entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualesquiera de ellas, con sujeción, en este último caso, a lo previsto en la normativa que regula dicha actuación en las Administraciones Públicas.<sup>51</sup> Los locales, viviendas, u otros lugares habilitados podrán ser inspeccionados, aun cuando no se encuentren en las empresas, centros y lugares de trabajo en que se ejecute la prestación laboral, en los que residan, se alojen o puedan permanecer los trabajadores por razón de su trabajo durante los períodos de descanso, y hayan sido puestos a disposición de los mismos por el empresario, en

---

<sup>49</sup> Artículo 22.1 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre el Régimen Sancionador en el Orden Social. Boletín Oficial del Estado, 12 de junio de 1998.

<sup>50</sup> Artículo 1 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (LOITSS). Boletín Oficial del Estado, 22 de julio de 2015.

<sup>51</sup> Artículo 3 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (LOITSS). Boletín Oficial del Estado, 22 de julio de 2015.

cumplimiento de una obligación prevista en una norma legal, convenio colectivo o contrato de trabajo.<sup>52</sup>

Los vehículos y los medios de transporte en general, en los que se preste trabajo, incluidos los trenes, los aviones y aeronaves civiles, así como las instalaciones y explotaciones auxiliares o complementarias en tierra para el servicio de aquéllos.<sup>53</sup>

Los buques de pabellón español de la marina mercante y los buques de pabellón español de pesca, que se hallen en puertos del territorio español o en aguas en las que España ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, así como las instalaciones y explotaciones auxiliares o complementarias para el servicio de estos que se hallen en tierra y en territorio español.

Los puertos, aeropuertos, vehículos y puntos de salida, escala y destino, en lo relativo a los viajes de emigración e inmigración interior.

Las entidades y empresas colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social.<sup>54</sup>

Las entidades públicas o privadas que colaboren con las distintas Administraciones Públicas en materia de protección y promoción social.

Las sociedades cooperativas en relación con su constitución y funcionamiento y al cumplimiento de las normas del orden social en relación con sus socios trabajadores o socios de trabajo, y a las sociedades laborales en cuanto a su calificación como tales, sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable a la materia.

---

<sup>52</sup> Artículo 16 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (LOITSS). Boletín Oficial del Estado, 22 de julio de 2015.

<sup>53</sup> Artículo 6 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Boletín Oficial del Estado, 8 de agosto de 2000.

<sup>54</sup> Artículo 3 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (LOITSS). Boletín Oficial del Estado, 22 de julio de 2015.

## **5.2. Facultades de los funcionarios del sistema de Inspección de Trabajo en el ejercicio de sus funciones**

Los Inspectores de trabajo y Seguridad Social, están capacitados en el ejercicio de sus funciones para:

Acudir a cualquier centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto inspección y entrar de manera libre, y permanecer en cualquiera de ellos. Si el lugar donde se lleva a cabo la inspección coincidiese con el domicilio de la persona física a la que se encuentra afectada, será necesario conseguir el consentimiento expreso, o en cambio, la oportuna autorización judicial.<sup>55</sup>

Al realizar una visita de inspección, el empresario, su representante o la persona inspeccionada, deberán conocer la presencia del inspector, a no ser que consideren que hacerlo pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

Hacerse acompañar por la empresa o su representante, las personas trabajadoras, sus representantes durante la visita y por las personas peritas y técnicas de la empresa o de sus entidades asesoras que consideren necesario para llevar a cabo el mejor funcionamiento de la actividad inspectora, así como por personas peritas o expertas pertenecientes a la Administración Pública española, de otros Estados Miembros de la Unión Europea y Estado signatarios del Acuerdo del Espacio Económico Europeo, de la Autoridad Laboral Europea u otras personas habilitadas oficialmente<sup>56</sup>.

Requerir información<sup>57</sup>, al empresario o al personal de la empresa, solo o ante testigos, acerca de los asuntos relativos a la aplicación de las disposiciones legales, a su vez también podrán ordenar a identificarse, o a comunicar el motivo de su presencia, de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado.

En el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el Inspector, podrán solicitar la comparecencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los

---

<sup>55</sup> Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, Art. 13

<sup>56</sup> Ley 23/2015, de 21 de julio, Art. 22.6

<sup>57</sup> Ley 23/2015, de 21 de julio, Art. 22.7

trabajadores, de los perceptores o solicitantes de prestaciones sociales y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación.

Verificar el cumplimiento de la legislación del orden social examinando cualquier información con trascendencia, en el centro de trabajo. La documentación podrá ser requerida en las oficinas públicas correspondientes por el Inspector actuante.<sup>58</sup>

Podrá obtener o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos, cuando se notifique al empresario o a su representante, también podrán realizar copias y extractos de los documentos que se indican en el punto anterior.<sup>59</sup>

En cualquier momento del desarrollo de sus actuaciones podrán adoptar, las medidas cautelares<sup>60</sup> que consideren necesarias y sean proporcionadas a su fin, para evitar la destrucción, desaparición o alteración de la documentación mencionada en el apartado anterior, siempre que no cause perjuicio de difícil o imposible reparación a los sujetos responsables o implique violación de derechos.

Para el desarrollo de las funciones inspectoras, los Inspectores podrán solicitar la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes<sup>61</sup>.

### **5.3. Tipos de centros de trabajo y su relevancia en la inspección laboral**

Para garantizar el cumplimiento de las leyes y las regulaciones laborales, es necesario garantizar que los tipos de centros de trabajo están protegidos por los derechos de los trabajadores y los empleadores.

Las inspecciones laborales se realizan periódicamente para garantizar que los centros de trabajo cumplan con las leyes y regulaciones laborales, incluso si no están ubicados físicamente. Estas inspecciones tienen como objetivo proteger los derechos de los trabajadores, los empleadores

---

<sup>58</sup> Ley 23/2015, de 21 de julio, Art. 22.9

<sup>59</sup> Ley 23/2015, de 21 de julio, Art. 22.10

<sup>60</sup> Ley 23/2015, de 21 de julio, Art. 22.11

<sup>61</sup> Ley 23/2015, de 21 de julio, Art. 22.12

y el público al prevenir la explotación laboral, garantizar prácticas laborales justas y garantizar un ambiente de trabajo seguro y saludable.

Puede haber una serie de vulneraciones de los derechos de los trabajadores, como la explotación de los trabajadores, el incumplimiento de las leyes laborales y la falta de medidas de seguridad. Las inspecciones también pueden identificar áreas de mejora en el entorno laboral, como condiciones laborales inadecuadas, falta de capacitación y mala comunicación.

Los tipos de inspecciones laborales incluyen inspecciones generales, que evalúan las prácticas laborales generales de un centro de trabajo, e inspecciones especiales, que se centran en áreas específicas como salud y seguridad, derechos laborales y cumplimiento de las leyes laborales. Las inspecciones pueden ser realizadas por inspectores del trabajo, que son responsables de garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos laborales, y por otras autoridades, como la Administración de la Seguridad Social, que es responsable de hacer cumplir las leyes y reglamentos laborales relacionados con la seguridad social.

Principales lugares de trabajo que pueden ser inspeccionados:

**Lugar de Trabajo General:** Es posible la realización de inspecciones de manera rutinaria y concretada, para verificar el reglamento, en cualquier empresa.

**Lugar de Trabajo Específico:** lugares de trabajo con necesidades específicas. (Salud, seguridad ocupacional, cumplimiento de la seguridad social, etc.)

**Lugar de Trabajo con Incidentes o Accidentes:** Lugar de trabajo donde los inspectores pueden investigar donde se hayan producido incidentes laborales.

**Lugares de trabajo en proceso de reestructuración o expansión:** Lugares de trabajo que han experimentado una serie de cambios, o ampliaciones, o mejoras.

**El domicilio del trabajador:** Teletrabajo o domicilio como lugar de trabajo.

### 5.3.1. Centros de trabajo abiertos (fábricas, talleres, naves, etc.)

En centros de trabajo abiertos, como fábricas, talleres y naves, los inspectores de trabajo desempeñan un rol crucial en velar por el cumplimiento de las normativas laborales y en garantizar un entorno laboral seguro para los trabajadores. Estos espacios industriales presentan particularidades que requieren una supervisión especializada para prevenir riesgos laborales, asegurar el respeto de los derechos laborales y promover condiciones de trabajo dignas<sup>62</sup>.

Los inspectores de trabajo actúan en centros de trabajo abiertos realizando inspecciones programadas o inesperadas para verificar el cumplimiento de las normativas laborales y de seguridad. Durante estas inspecciones, los inspectores pueden solicitar documentación relevante, como registros de jornada, calendarios laborales, contratos de trabajo, y documentación de prevención de riesgos laborales, entre otros. Además, pueden identificar posibles irregularidades, como contratación ilegal, exceso de horas trabajadas, o falta de medidas de seguridad, y tomar medidas correctivas para garantizar el cumplimiento de la normativa laboral.<sup>63</sup>

Un inspector de trabajo no necesariamente debe pedir permiso para entrar a un centro de trabajo abierto.

Según el Real Decreto 138/2000<sup>64</sup>, los inspectores de Trabajo y Seguridad Social tienen el carácter de autoridad, ello les faculta a poder acceder a los centros de trabajo sin tener la necesidad de solicitar permiso previo.

---

<sup>62</sup> Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenación del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Art. 22.1 y 22.2.

<sup>63</sup> Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenación del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Art. 22.3 y 22.4.

<sup>64</sup> Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero.

A este respecto, cita GUERRERO<sup>65</sup> la sentencia de 27 de junio de 1994 (FD 4º)<sup>66</sup> en la que la Sala 2ª del Tribunal Supremo pone de manifiesto que *“el Texto Constitucional extiende su protección a los locales que constituyan el domicilio o vivienda de una persona sin contemplar otras dependencias de distinto uso. Es cierto que la intimidad de la persona no se concentra exclusivamente en torno a su residencia o habitación, pero existen locales que no gozan de cobertura constitucional limitándose su amparo a la exigencia de las formalidades legales que no pueden ser soslayadas por los encargados de aplicar las normas procesales. En el caso de los despachos profesionales de la Abogacía se deben extremar las garantías en cuanto que se puede poner en peligro el secreto profesional que constituye el núcleo esencial de la actuación de los letrados, por lo que el Estatuto de la Abogacía exige que la diligencia se ponga en conocimiento del Decano del Colegio de Abogados para que pueda estar presente o delegar en algún colegiado (...). Se puede admitir que la diligencia fue irregularmente practicada sin llegar con ello a vulnerar un derecho fundamental del afectado”*.

### **5.3.2. Espacios sensibles a los derechos fundamentales (consultas médicas, despachos de abogados, dentistas, etc.)**

Los lugares de trabajo que pueden ser sensibles son aquellos en los que la intimidad y la privacidad se pueden ver afectadas, como, por ejemplo, consultas médicas, despachos de abogados, dentistas, centros de salud mental, instituciones educativas, entre otros.

Pues los datos personales, son, en dicho caso, sensibles en relación con los derechos y las libertades fundamentales, el uso o tratamiento de los datos personales podría suponer riesgos para los derechos y las libertades fundamentales. Los datos de carácter personal como el origen racial, el tratamiento de fotografías, etc. no deben ser tratados, a no ser que se permita su tratamiento de manera concreta y especializada, y que se encuentra especificado en el

---

<sup>65</sup> GUERRERO, María E., en "El acceso a centros de trabajo por parte de los inspectores laborales". Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, 2021.

<sup>66</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª, de 27 de junio de 1994, Fundamento de Derecho 4º.

reglamento (UE) 2016/679<sup>67</sup>. El art. 5 de la ley orgánica 3/2018<sup>68</sup>, sobre el deber de confidencialidad, alude a los responsables y encargados de tratamiento de datos a mantener la confidencialidad, antes, durante y después de la relación del obligado con el responsable o el encargado de tratamiento de sus datos.

El obligado, deberá transmitirle toda la información necesaria y relevante a la persona encargada, para garantizar un tratamiento leal y transparente, transmitiendo la información de manera visible, intangible y legible.<sup>69</sup>

El derecho a la autonomía y a la intimidad personal y familiar, presenta una relación con la inviolabilidad del domicilio, en el art. 18.2 de la CE. Dichos derechos fundamentales pueden verse afectados y violados en este tipo de espacios, pues se busca asegurar un espacio físico intangible y la privacidad de las personas que ocupan dichos espacios.

## **6. Teletrabajo y la Inspección Laboral**

### **6.1. Consideraciones sobre el teletrabajo como lugar de trabajo**

#### *Lugar de prestación de los servicios*

---

<sup>67</sup> Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos, Arts. 9 y 10.

<sup>68</sup> Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, Art. 5.

<sup>69</sup> Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, Art. 13.

Es posible que los servicios se presten en el domicilio del trabajador u otro sitio determinado. Se puede acordar que el trabajador decida libremente donde realice sus funciones, en caso de que sea susceptible de ejercerse en distintos lugares<sup>70</sup>.

No es trabajo a distancia o teletrabajo si los servicios son prestados en lugares designados y habilitados para ello por el trabajador, ya sea en la empresa o fuera<sup>71</sup>

El empleador está obligado a respetar el derecho de desconexión de los trabajadores a distancia que distribuyan libremente su horario o de los teletrabajadores que se encuentran excluidos de la limitación de la jornada de trabajo.<sup>72</sup>

Esto significa que:

a) Los trabajadores no están obligados a responder a las comunicaciones, órdenes u otros requerimientos de su empleador durante al menos doce horas continuas en un lapso de 24 horas.<sup>73</sup>

b) Durante los días de descanso, permisos o feriado anuales de los trabajadores, el empleador no puede establecer comunicaciones ni formular órdenes u otros requerimientos.<sup>74</sup>

El contrato de trabajo debe especificar claramente el tiempo de desconexión y cumplir con los mínimos antes mencionados.

El empleador debe proporcionar a los trabajadores los equipos, herramientas y materiales necesarios para llevar a cabo el trabajo a distancia y para el teletrabajo, no pudiendo el

---

<sup>70</sup> Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, Art. 5.

<sup>71</sup> Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, Art. 2.

<sup>72</sup> Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia, Art. 18.

<sup>73</sup> Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia, Art. 18.1.

<sup>74</sup> Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia, Art. 18.2.

trabajador ser obligado a utilizar elementos de su propiedad para realizar las funciones correspondientes. Así como los costos de operación, funcionamiento, mantenimiento y reparación de equipos, que serán siempre a cargo del empleador.

*Normas de prevención, higiene y seguridad:*

En dicha materia, la ley establece una serie de obligaciones que deben cumplir los empleadores, que concuerda con su deber de protección establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo<sup>75</sup>.

- En primer lugar, el empleador está obligado a entregar al trabajador los elementos de protección personal para el desempeño del trabajo a distancia y el teletrabajo, los que deben ser específicos para el tipo de riesgo y el trabajador se encuentra obligado a utilizarlos, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del D.S. N.º 594 de 1999, del Ministerio de Salud<sup>76</sup>.
- En caso de que los servicios sean prestados desde el domicilio del trabajador u otro lugar previamente determinado, el empleador debe comunicar al trabajador las condiciones de seguridad y salud que el puesto de trabajo debe cumplir, debiendo velar por el cumplimiento de dichas condiciones. Para que el empleador ingrese su domicilio debe haber autorización previa del trabajador. El empleador podrá requerir al organismo administrador del seguro social contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales al que esta adherido, con una autorización previa del trabajador, ingrese al domicilio de este e informe si el puesto de trabajo cumple con las condiciones de salud y seguridad señaladas en las normas vigentes sobre la materia<sup>77</sup>.
- El empleador debe informar al trabajador por escrito de los riesgos que cometen sus labores, las medidas preventivas y los métodos de trabajo correctos, aplicables en cada particular caso<sup>78</sup>.

---

<sup>75</sup> Código del Trabajo, Art. 184.

<sup>76</sup> Decreto Supremo n.º 594/1999, Ministerio de Salud, Art. 53.

<sup>77</sup> Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, Art. 14 y 15.

<sup>78</sup> Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, Art. 18.

- Previamente a las labores a distancia o teletrabajo, el empleador deberá efectuar una capacitación al trabajador sobre las principales medidas de seguridad y salud para llevar a cabo sus labores. Dicha capacitación también puede ser encargada por el empleador al organismo administrador del seguro<sup>79</sup>.
- En todo lo demás, la ley se ciñe a su reglamento, determinado las condiciones de seguridad y salud específicas a las que deberán sujetarse los trabajadores que lo lleven a cabo bajo las modalidades que están descritas en el cuerpo legal, deberán dictarse en el plazo de 30 días siguientes a la publicación de la ley en el Diario Oficial<sup>80</sup>.

## 6.2. Posibilidad de inspección en domicilios de teletrabajadores

En el caso del teletrabajo podrá existir la visita de inspección al domicilio del trabajador que realizara el trabajo a distancia o teletrabajo, según el acuerdo de trabajo a distancia (SAN-SOC núm. 44/2022)<sup>81</sup>, existe un plan estratégico de inspección de trabajo y seguridad social 2021-2023, pues señala que los objetivos prioritarios de la ITSS es la vigilancia del cumplimiento de la LTD, (cláusula 1.1)<sup>82</sup>. Dicha cláusula hace referencia al inventario de medios, equipos, y herramientas de trabajo, es decir, que la empresa es la que pone a disposición del trabajador medios, equipos y herramientas especificadas. Además, la actividad inspectora prestara especial atención a la vigilancia del cumplimiento de la normativa reguladora del trabajo a distancia y teletrabajo (Ley 10/2021, de 9 de julio)<sup>83</sup>, con el fin de evitar el deterioro de los derechos laborales de las personas que trabajan bajo este modo de prestación laboral.

La SAN-SOC núm. 44/2022 invita a realizar algunas reflexiones, en concreto realiza tres reflexiones:

---

<sup>79</sup> Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, Art. 19.

<sup>80</sup> Real Decreto-ley 28/2020, Disposición final primera.

<sup>81</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, núm. 44/2022, de 15 de marzo de 2022. Referencia a la capacidad de inspección en el domicilio del teletrabajador.

<sup>82</sup> Cláusula 1.1 del Plan Estratégico de Inspección de Trabajo y Seguridad Social 2021-2023. Detalla el inventario de medios, equipos, y herramientas proporcionadas por la empresa.

<sup>83</sup> Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia.

Primera: La negociación colectiva es imprescindible para completar la regulación del trabajo a distancia.

-Pues el convenio colectivo no es el único instrumento habilitado para regular el teletrabajo.

- La LTD faculta a la negociación colectiva para regular diversos aspectos del trabajo a distancia.

- Parte de la litigiosidad que genera el trabajo a distancia puede que traiga su causa en el reducido espacio que esta materia está teniendo de momento en la negociación colectiva.

Segunda: Es conveniente regular las causas de nulidad del acuerdo de trabajo a distancia.

Tercera: La doctrina de los órganos judiciales es imprescindible para completar el marco jurídico del trabajo a distancia.

### **6.3. Requerimientos legales para la inspección en el teletrabajo**

El 16 de julio de 2002 se firmó el Acuerdo Marco Europeo<sup>84</sup>, con dicho acuerdo se pretendía brindar a los trabajadores una mayor seguridad. En 2012 se establece el Real Decreto 3/2012 de la Reforma Laboral del Mercado Laboral<sup>85</sup>, pues no había una regulación específica de teletrabajo hasta dicha fecha.

La ley del Estatuto de los trabajadores recoge entre otras cosas, las definiciones del teletrabajo, así como los derechos de los trabajadores establecidos en dicha modalidad. Se establece que las personas que teletrabajan desde su domicilio presentan los mismos derechos que las personas que trabajan en una empresa de manera presencial. Lo cual hace referencia a que deben tener la misma seguridad social y salud teletrabajando, así como en relación con las retribuciones requeridas.

---

<sup>84</sup> Acuerdo Marco Europeo sobre Teletrabajo. Firmado el 16 de julio de 2002 por la Confederación Europea de Sindicatos (CES), UNICE, y CEEP.

<sup>85</sup> Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

El Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre<sup>86</sup>, de trabajo a distancia, es una norma que surge del dialogo social, que regula de manera segura y suficiente la posibilidad del trabajo a distancia, incluido el teletrabajo.

La Unión General de Trabajadores (UGT), tras la pandemia del COVID-19 han proporcionado medidas preventivas e incentivadoras del uso del teletrabajo, así garantizando los derechos del trabajador.

Actualmente existe la Ley 10/2021, de 9 de julio<sup>87</sup>, de trabajo a distancia, pues tras el COVID-19, se creó la necesidad de implementar una mayor regulación tras la implantación de modelos de trabajo no presencial de forma estrictamente masiva.

## 7. Conclusiones

La inviolabilidad del domicilio presenta una protección de la vivienda o la morada, pues es un derecho para la persona física, protegiéndola de la intrusión donde desarrolla la vida personal y familiar, a su vez su lugar de trabajo. Este derecho es un derecho fundamental de especial protección que se encuentra regulado por el artículo 18.2 de la Constitución Española.

La entrada y registro debe presentar respeto y actuar con cautela en la vivienda del particular pues esta constitucionalmente protegido. A su vez la entrada y registro en la vivienda no se considerará violado el derecho a la inviolabilidad del domicilio, en los supuestos en los que, aun llevándose a cabo la entrada y registro en un lugar cerrado, no se considera vulneración del presente derecho fundamental. Para ello previamente debe haberse llevado a cabo el consentimiento del titular, la autorización judicial o la flagrancia del delito. El consentimiento del dueño de la vivienda no sea expresa, y de modo inequívoco.

Es por tanto que es necesario imponer límites de manera clara entre dichos espacios compartidos, entre la franja donde se imparte la actividad laboral y la conciliación familiar,

---

<sup>86</sup> Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia.

<sup>87</sup> Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia.

para garantizar la vida privada y el descanso de los trabajadores. Se toman medidas para garantizar la seguridad y salud en el lugar de trabajo compartido.

En la actualidad, el teletrabajo, cada día se encuentra más presente tras la pandemia de COVID-19, es por ello por lo que se han implantado y reforzado medidas preventivas. El teletrabajo acaba de empezar a ser regulado, es necesario que se impongan nuevas directrices y mejoras en las normativas impuestas.

En definitiva, la inviolabilidad del domicilio, en la vivienda como lugar de trabajo, plantea que la inspección laboral en contextos de conciliación laboral y familiar requiere respetar los derechos de privacidad e intimidad además de asegurar las condiciones de trabajo necesarias. El objetivo es proteger el hogar como un espacio seguro y privado.

## **8. Bibliografía**

Alaitz, E. G. (2020). *La entrada de la inspección de los tributos en el domicilio constitucional de las personas jurídicas: un examen jurisprudencial*. Dipòsit Digital de Documents de la UAB. <https://ddd.uab.cat/record/225066>

De Trabajo y Economía Social, M. (s. f.). *Los servicios de inspección y de seguridad laboral*. Ministerio de Trabajo y Economía Social. Ministerio de Trabajo y Economía Social. [2024].

[https://www.mites.gob.es/es/Guia/texto/guia\\_10/contenidos/guia\\_10\\_21\\_1.htm#](https://www.mites.gob.es/es/Guia/texto/guia_10/contenidos/guia_10_21_1.htm#)

García Macho, Ricardo.: “La inviolabilidad de domicilio”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, N.º. 32, Madrid, enero-marzo, 1982.

*La Inspección de Trabajo* (2016.<sup>a</sup> ed.). (s. f.). Joaquín García Murcia.

*La inviolabilidad del domicilio ante la inspección de tributos*. (s. f.). Google Books.

[https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=xv1e\\_0AOAvwC&oi=fnd&pg=PA7&dq=inspeccion+ingreso+al+domicilio&ots=vx\\_IP2G8o\\_&sig=K3ZO6zzcEAkxFDxUyJzIfAzZD4w#v=onepage&q=inspeccion%20ingreso%20al%20domicilio&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=xv1e_0AOAvwC&oi=fnd&pg=PA7&dq=inspeccion+ingreso+al+domicilio&ots=vx_IP2G8o_&sig=K3ZO6zzcEAkxFDxUyJzIfAzZD4w#v=onepage&q=inspeccion%20ingreso%20al%20domicilio&f=false)

Matia Portillo, Francisco Javier: “El Derecho a la Inviolabilidad del domicilio”; Portal Derecho 2001-2015

*Universidad de la Laguna - CAS – Central Authentication Service*. (s. f.). <https://elibro-net.accedys2.bbt.k.uil.es/es/ereader/bull/76542>

### **Normativa reguladora:**

- Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, 174, de 22 de julio de 2015. <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/21/23>

- Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, 32, de 7 de febrero de 2000.
- Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. Boletín Oficial del Estado, 36, de 11 de febrero de 2012.  
<https://www.boe.es/eli/es/rdl/2012/02/10/3>
- Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia. Boletín Oficial del Estado, 164, de 10 de julio de 2021. <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/07/09/10>
- Real Decreto de 1 de marzo de 1906, por el que se aprueba el Reglamento Para el Servicio de Inspección del trabajo. Gaceta de Madrid, 61, de 2 de marzo de 1906.  
<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1906/061/A00762-00765.pdf>
- Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, 275, de 17 de noviembre de 1997.  
<https://www.boe.es/eli/es/l/1997/11/14/42>
- Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978. Boletín Oficial del Estado, 311, de 29 de diciembre de 1978, 29313-29424. <https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/1>
- Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Boletín Oficial del Estado, 281, de 24 de noviembre de 1995.  
<https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10->
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Boletín Oficial del Estado, 115, de 14 de mayo de 1982. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1982/05/05/1>
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Boletín Oficial del Estado, 75, de 29 de marzo de 1995. <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/1995/03/24/1>
- Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo. Boletín Oficial del Estado, 97, de 23 de abril de 1997. <https://www.boe.es/eli/es/rd/1997/04/14/486>
- Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre el Régimen Sancionador en el Orden Social. Boletín Oficial del Estado, 141, de 12 de junio de 1998. <https://www.boe.es/eli/es/rd/1998/05/14/928>
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. Boletín Oficial del Estado, 189, de 8 de agosto de 2000.  
<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2000/08/04/5>
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento General de Protección de Datos). Diario Oficial de la Unión Europea, L 119, de 4 de mayo de 2016. <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Boletín Oficial del Estado, 294, de 6 de diciembre de 2018. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3>
- Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia. Boletín Oficial del Estado, 253, de 23 de septiembre de 2020, 80684-80717.  
<https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/09/22/28>
- Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia. Boletín Oficial del Estado, 164, de 10 de julio de 2021. <https://www.boe.es/eli/es/l/2021/07/09/10>

**Jurisprudencia consultada:**

- Tribunal Constitucional. (1984). *Sentencia 22/1984 de 17 de febrero (FJ 5º)*. Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional. (1999). *Sentencia 69/1999 de 26 de abril*. Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional. (1984). *Sentencia 22/1984 de 17 de febrero (FJ 5º)*. Tribunal Constitucional.
- Tribunal Supremo. (2009). *Sentencia 1246/2009 de 30 de noviembre*. Tribunal Supremo.
- Tribunal Constitucional. (1995). *Sentencia 66/1995 de 8 de mayo, FJ 3*.
- Tribunal Constitucional. (1996). *Sentencia 55/1996 de 28 de marzo, FJ 2*.
- Tribunal Constitucional. (1996). *Sentencia 207/1996 de 16 de diciembre, FJ 4*.
- Tribunal Constitucional. (1985). *Sentencia 66/1985 de 8 de mayo, FJ 3*.
- Audiencia Nacional, Sala de lo Social. (2022). *Sentencia núm. 44/2022, de 15 de marzo de 2022. Referencia a la capacidad de inspección en el domicilio del teletrabajador*. Audiencia Nacional.